

ACUERDO N° 2855.
San Miguel de Tucumán, 06 de Agosto de 2026.–

VISTO:

El Expediente N° 7954-360-2024 y agregados, en el que se pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Resolución de Intervención N° 504/26 de fecha 21 de Julio de 2026, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor (fs. 168/174), que dispone en su Art. 1° DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de la Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 032/25 de fecha 25 de Marzo de 2025, y demás actos dictados en su consecuencia, disponiendo la resolución contractual con el Estudio Saravia Frías Abogados S.C., por las causales invocadas en considerandos precedentes. En el Art. 2° DISPONE la inmediata suspensión de todo pago, reconocimiento, liquidación o erogación derivada del vínculo declarado inválido. Por su Art. 3° DISPONE la instrucción de una Información Sumaria, en los términos del Art. 206 bis del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros. Por el Art. 4° dispone que Gerencia de Control Interno practicará las notificaciones que correspondan y la designación del Instructor Sumarial que entenderá en dicha investigación; y

CONSIDERANDO:

Que, en efecto, el acto administrativo mencionado reconoce como antecedente inmediato la Resolución N° 032/25 de fecha 25 de Marzo de 2025 (obrante de fs. 26/30), dictada por la Sub Gerencia General de Administración y la Gerencia General de la Institución (con firmas del Gerente Gral. Interino CPN. Díaz Sanche Pablo D. y el Sub-Interventor Miguel Darío Amatti), mediante la cual se autorizó la contratación directa del Estudio Jurídico Saravia Frías Abogados S.C. (CUIT. 30-71062573-1) para brindar asesoramiento jurídico y estratégico en los asuntos tramitados ante el Banco Central de la República Argentina, aceptándose en su totalidad los precios cotizados.

Según surge de las actuaciones acompañadas y de los considerandos de la Resolución N° 504/26, el trámite de contratación se inició con una propuesta de servicios jurídicos presentada por el citado estudio, fechada el 10 de Diciembre de 2024 (fs. 01/04), y en esa misma fecha el entonces Interventor, Dr. José César Díaz, invocó la necesidad de contar con asesoramiento legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejó constancia de haber tomado contacto personal con el “prestigioso bufet” (SIC, por bufete o estudio jurídico) e instruyó a la Gerencia General a proceder mediante contratación directa, sin exteriorizar de modo idóneo y suficiente

los fundamentos fácticos y jurídicos de la excepción al procedimiento ordinario (fs. 17). A fs. 19 tomó intervención la Contaduría General de la Institución, área que calificó la erogación como gasto de un Departamento Productivo, de carácter operativo y no presupuestario, y concluyó que el acto se encontraba exento del control preventivo obligatorio, invocando a tal efecto el Art. 206 de la Ley 6970 de Administración Financiera.

Requerida su intervención por la actual Sub Intervención, a fin de verificar si la contratación se ajustaba a la normativa vigente, y atento a las reservas formuladas a fs. 137 y 146, la Asesoría Letrada de la Caja Popular de Ahorros se expidió, mediante dictamen, de fecha 13 de Julio de 2026, obrante a fs. 162/167, cuyos fundamentos la Intervención declara compartir en su totalidad y reproduce en los considerandos del acto elevado. Dichos argumentos merecen ser analizados, en su condición de sustento del acto de origen, y se ordenan en cuatro ejes:

a) Falta de representación e incompetencia orgánica. Sostiene el servicio jurídico de origen (lo que se plasma en el acto administrativo de la Intervención) que los funcionarios intervinientes avanzaron con la suscripción directa del instrumento contractual que ellos mismos habían aprobado, careciendo de facultad y legitimación para representar a la Institución en actos de esa naturaleza, textualmente: "...Cabe mencionar que los funcionarios indicados, carecen de la facultad y legitimación para representar a la CPA en la suscripción de instrumentos de esa naturaleza..." ; que "...la competencia es de orden público e improrrogable..."; que la prerrogativa de obligar contractualmente a la Administración mediante una adjudicación directa de esa entidad se encuentra reservada a la máxima autoridad, previo dictamen de los órganos de asesoramiento jurídico y de control financiero; y que "...Al arrogarse facultades de las que carecen, los agentes soslayaron el principio de separación de funciones por autorizar, adjudicar, firmar y de esta manera obligar a la institución frente a terceros, viciando el acto de nulidad absoluta e insanable por defecto grave en el elemento esencial 'competencia'..."

b) Improcedencia de la contratación directa y déficit de motivación: Se afirma que la contratación de servicios debe realizarse, como regla, mediante licitación pública, y que la vía directa constituye un canal de excepción, de interpretación restrictiva, cuya procedencia exige acreditar de modo objetivo, previo y suficiente la configuración de la causal legal invocada, con carga probatoria en cabeza de la Administración. Sobre esa base se señala que, en el caso, no se acreditó urgencia, imprevisibilidad ni exclusividad técnica; que la mera instrucción del entonces Interventor no satisface el estándar de motivación exigido. "...En el caso bajo análisis la contratación directa resulta manifiestamente improcedente por carecer de la debida motivación, exigencia esencial del acto administrativo. Resulta jurídicamente insuficiente la mera instrucción formal emitida por el entonces interventor a la Gerencia General, toda vez que no expresa apartamiento del procedimiento competitivo ordinario..."

Afirma el dictamen que el expediente se inició con la oferta del tercero, sin presupuesto base ni tope previo, configurando un contrato de adhesión; que el plazo de dieciocho meses carece de fundamentación y aparece testado de puño y letra sin validación formal (fs.

17, 19 y 21); que los importes, cotizados en dólares estadounidenses, “...superan los umbrales legales previstos incluso para concursos de precios y licitaciones privadas...”; que se advierten “...costos injustificados por trámites ante el BCRA, ya que las actuaciones vinculadas a la gestión PSP y PSC representarían un costo horario aproximadamente cinco veces mayor que el del propio sumario, pese a tratarse, según información oficial del BCRA, de trámites gratuitos que no requieren gestiones presenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se realizan virtualmente mediante acceso con clave fiscal nivel 3...”

Manifiesta, asimismo, que: “...el estudio jurídico fue contratado para procurar que se dejara sin efecto la multa de \$ 108.000.000 (pesos ciento ocho millones) que ya había sido abonada con anterioridad a la contratación, en consecuencia, el costo de los honorarios –cotizados a dólar oficial – terminó siendo sustancialmente superior al monto histórico de la sanción que se pretendía impugnar...”.

También apuntan una superposición notable de objeto con el vínculo previo establecido con el Dr. Fernando Ángel Maresca (Expte. N° 6.535/360/2019): “...las tareas asignadas al Dr. Maresca y las posteriormente contratadas con el Estudio Saravia Frías presentaban identidad sustancial de objeto, ámbito de actuación y finalidad institucional. Sin embargo, mientras respecto del Dr. Maresca obran constancias que acreditan la prestación efectiva de los servicios jurídicos encomendados, en las presentes actuaciones no surge acreditación equivalente que permita atribuir al Estudio Saravia Frías una intervención real, útil y comprobable; circunstancia que adquiere especial relevancia si se considera que los honorarios pactados a favor de este último por idéntico servicio resultan exorbitantemente superiores a los reconocidos al Dr. Maresca, según consta en expediente administrativo N° 6535/360/2019...”

c) Elusión del Control Preventivo. Se sostiene que la intervención del órgano de control externo en su fase preventiva reviste carácter de competencia reglada y de orden público, cuya observancia es imperativa e inexcusable, y que no puede ser eludida mediante una calificación interna del gasto como “operativo”, con el objeto de sustraerlo de la fiscalización legal; añadiéndose que la erogación no reviste tal carácter, en tanto responde a una actuación de la Institución frente a terceros.

“...Desde la perspectiva del procedimiento administrativo, la omisión de este recaudo, entendido como un procedimiento sustancial previo a la emisión del acto (Art. 43 , inc. 4 , Ley 4537) vicia la voluntad estatal de nulidad absoluta e insanable. Al prescindir de una etapa esencial del tracto administrativo, se configura una violación manifiesta de la ley aplicable y de las formas esenciales, lo que priva al acto de su presunción de legitimidad y autoriza la intervención del Tribunal de Cuentas para determinar responsabilidades e imponer los alcances pertinentes...”

d) Falta de acreditación de la prestación cumplida. Se afirma que, “...en las 160 fojas que integran el Expte. 7954/360/2024, no obra constancia idónea que respalde los servicios prestados por el Estudio Jurídico Saravia Frías...”; que los pagos se sustentaron en la mera presentación de facturas o recibos, sin informes de gestión y actuación, certificación de servicios ni constancias de resultados o avances; que no se

recabó la conformidad técnica y legal previa a cada pago, que el punto 6) de la Resolución N° 032/25 imponía al servicio jurídico y a la propia intervención. A tal efecto, la Asesoría Letrada de la C.P.A. inició el Expte. N° 2.846/360/2026, con el objeto de requerir a la Contaduría General la remisión de los comprobantes respaldatorios de cada uno de los pagos efectuados.

No se puede dejar de advertir, sobre el particular, que los comprobantes de fs. 129/132 fueron avalados por quien los suscribió en carácter de Asesor Letrado (el propio Dr. José César Díaz ex Interventor), respecto de cuyo ejercicio de la función se advierte una inconsistencia temporal relevante a la luz de la Resolución de Intervención N° 339/26, que declaró nula la Resolución de Intervención N° 494/23 (por la que se designara al citado profesional como Asesor Letrado de la Institución).

El acto administrativo en examen en sus considerandos (párrafo 14) expresa concluyentemente: "...Que según la doctrina administrativista, la demostración de la prestación del servicio constituye un recaudo sustancial e insoslayable. La falta de prueba del cumplimiento contractual autoriza a la Administración Pública a retener el pago, en resguardo del erario público, de la regularidad de la ejecución contractual y del principio de juridicidad que rige toda actuación estatal...".

A fs. 182/188 obra Dictamen N° 1993/26 de Asesoría Jurídica.

Del análisis del acto bajo examen surge que:

El mismo contempla la declaración de nulidad de la contratación, con la consecuente suspensión de pagos (Arts. 1° y 2°) y la instrucción de una Información Sumaria, con la ulterior designación de su instructor (Arts. 3° y 4°), las que constituyen medidas de revisión de oficio, de resguardo patrimonial y de instrucción administrativa, adoptadas por la propia Institución en ejercicio de sus atribuciones. En tal carácter, si bien no importan en esta instancia una actual o inminente disposición de fondos públicos que active el Control Preventivo, a tenor de lo previsto en el Acuerdo N° 138/00, del Art. 80, inc. 1°, de la Constitución de la Provincia y de los Arts. 124, inc. 1°, y 127 de la Ley 6970, merecen un análisis de legalidad por cuanto implican el empleo de fondos públicos, al disponerse la suspensión de toda erogación derivada del vínculo cuestionado.

Del propio texto del acto cuya consideración se requiere surge que su remisión, ordenada por la C.P.A., tiene por objeto que este Tribunal de Cuentas "... ejerza su competencia constitucional y legal de fiscalización respecto del procedimiento de contratación, la eventual omisión del control preventivo y la procedencia de cualquier reconocimiento económico derivado del vínculo contractual...".

El examen de mérito de los vicios imputados a la Resolución N° 032/25, si bien son de resorte del órgano que la dictó, son susceptibles de un control de legalidad. En especial, dos de los fundamentos reseñados interesan de modo directo a la competencia de este Tribunal de Cuentas y justifican un pronunciamiento expreso.

Conforme surge de los considerandos del acto en análisis, la Contaduría General de la Institución fundó (a fs. 19) la exención del Control Preventivo obligatorio en el Art. 206 de la Ley 6970, bajo la premisa de que la totalidad de los recursos de la Caja Popular de Ahorros posee naturaleza operativa; no obstante dicho precepto no consagra dispensa alguna: establece que las normas de esa Ley son aplicables a los Organismos Descentralizados y Autárquicos, en tanto no se opongan a sus respectivas leyes orgánicas o de creación. Se trata, por lo tanto, de una norma de aplicabilidad y no de exclusión, cuya invocación como fundamento eximente exigía, como mínimo, identificar la disposición de la Carta Orgánica de la Institución que se opusiera al régimen de control, extremo que no surge de las constancias reseñadas.

En igual sentido, el Art. 127 de la Ley 6970 subordina la innecesidad de la comunicación previa del acto a supuestos taxativos, entre los que se cuentan que la excepción hubiere sido consagrada por disposiciones legales o que este Tribunal de Cuentas hubiere dispuesto previamente la exención o la hubiere consentido a solicitud del organismo. De ello se sigue que la exclusión del Control Preventivo no puede ser auto-atribuida por el ente controlado, mediante una calificación interna del gasto, sino que requiere fuente legal expresa o decisión de este Organismo. La calificación contable de una erogación como operativa o no presupuestaria concierne a su registración y no altera la naturaleza pública de los fondos comprometidos ni desplaza una competencia reglada de orden público.

El Art. 1° de la Resolución N° 504/26 declara la nulidad absoluta e insanable del acto aprobatorio y, simultáneamente, dispone la resolución contractual. Ambas figuras no producen los mismos efectos: la nulidad priva de validez al vínculo desde su origen, mientras que la resolución supone un contrato válido que se extingue hacia el futuro. Esta coexistencia, no explicitada en el acto, incide de modo directo sobre la suerte de las sumas ya abonadas y sobre el título en virtud del cual podrían ser reclamadas o repetidas, por lo que su esclarecimiento resulta importante para la determinación del eventual perjuicio fiscal.

Un acto administrativo nulo es, por definición, insanable. No sólo no puede ser considerado irrevocable, sino que la administración se encuentra obligada a retirar el mismo del mundo jurídico de oficio y en su propia sede.

Como bien ha señalado la doctrina: "...el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual debe atribuirse a la Administración Pública, como potestad expresa o razonablemente implícita, el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos..." (Comadira, Julio Rodolfo, Héctor Jorge Escola y Julio Pablo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 506). Tal es, además, el mandato explícito e intergiversable del Art. 51 de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo de Tucumán.

El régimen legal vigente a partir del mes de Noviembre de 1991, con la reforma introducida a la Ley 4537 por la Ley 6311 (B.O. 20/11/1991), establece como principio general, sin excepciones, el deber de

la Administración de revocar sus actos nulos por sí y ante sí sin necesidad de acudir al órgano judicial.

Como tiene establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal cimero: "...El acto nulo, no adquiere cosa juzgada administrativa en nuestro ordenamiento legal, motivo por el cual puede ser revocado de oficio por el ente en el cumplimiento de funciones administrativas... Ello así por cuanto la revocación por razones de ilegitimidad decidida en el caso de oficio, por sí y ante sí, por parte del Directorio de la persona jurídica demandada, encuentra sustento en la habilitación legal expresa que de la precitada normativa se deriva, de tal suerte que la apelación a la noción de 'derecho adquirido' para deslegitimar dicho acto no se condice con el contenido de las aludidas normas..." (C.S.J.T. Sent. N° 1167 -26/12/13- "Paul Adelaida Isabel vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Contencioso administrativo").

En otro pronunciamiento claro y coincidente nuestro Superior Tribunal Provincial se expidió diciendo: "...El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, sin limitación o excepción alguna al respecto - a diferencia de lo que sucede con el régimen previsto en el orden nacional por la Ley 19.549 en su artículo 17. Esta potestad de la que está investida la Administración Pública por el ordenamiento jurídico enraíza en el interés público..." (C.S.J.T. Nro. Sent: 255 Fecha: 12/03/2018. "Nadra Emile vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación").

Por lo que no resulta objetable jurídicamente la determinación del ente autárquico respecto de la revisión y declaración posterior de nulidad de un acto dictado por funcionarios incompetentes.

La Caja Popular de Ahorros es un sujeto alcanzado por el Control de este Tribunal de Cuentas, en cuanto administra fondos y patrimonio de naturaleza pública provincial (Art. 78 de la Constitución de la Provincia y Art. 121 de la Ley 6970), y dicha sujeción comprende tanto la fase preventiva como el contralor posterior previsto en el Art. 126 de la Ley citada.

Conforme al Art. 129 de la Ley 6970 de Administración Financiera, todo funcionario, agente público o particular responsable de bienes públicos responde de los daños que, por su culpa o negligencia, sufra el patrimonio fiscal, y queda sujeto a la jurisdicción de este Tribunal de Cuentas, al que compete, con carácter exclusivo, determinar las responsabilidades, formular alcances o aplicar sanciones en la forma y medida que esa Ley establece.

Según surge de los considerandos del acto elevado, la contratación, cuya nulidad se declaró, no se limitó a un compromiso pendiente de ejecución: en el expediente constan pagos al estudio contratado, sustentados en la mera presentación de facturas o recibos y sin la conformidad técnica y legal que el propio acto aprobatorio exigía como recaudo previo a cada erogación, por lo que, de verificarse tal extremo, la cuestión no se agota en la validez del procedimiento de selección, sino que se proyecta sobre erogaciones ya consumadas con fondos públicos, materia

propia del contralor posterior y de la función jurisdiccional de este Organismo.

De acuerdo a lo verificado en las constancias de autos, se transcriben los Honorarios propuestos por el Estudio Jurídico Saravia Frías para las diferentes etapas, y “honorarios de éxito”, así como distintos pagos registrados en concepto de honorarios, con facturas y órdenes de pago respectivas, y gastos de viáticos, pasajes y hoteles (en algunos casos no se adjuntan facturas de dichos servicios).

Nos remitimos, sobre el particular, al informe producido por el estamento contable, obrante de fs. 178/181, en el que se detallan las erogaciones realizadas y los honorarios presupuestados por el estudio contratado, del cual se incorpora un extracto.

RESUMEN

Total facturas honorarios	\$ 300.917.565,63
Total facturas traslados y viáticos (que obran en el Expte.)	\$ 4.005.654,04
Total facturas traslados y viáticos (que no obran en el Expte.)	\$ 3.087.912,08
Total facturado	\$ 308.011.131,75
Total pagos de honorarios	\$ 293.212.890,63
Total pagos de traslados y viáticos	\$ 7.093.566,12
Total pagado	\$ 300.306.456,75
Total pendiente de abonar	\$ 7.704.675,00

"El importe pendiente de abonar corresponde a la factura A N° 00002-00002058 que se encuentra en trámite de pago"

De lo transcripto surge que se abonó efectivamente al estudio Saravia Frías la suma de \$ 300.306.456,75, por lo que la propia C.P.A. definió como una “Actividad judicial inexistente, superpuesta y/o de imposible cumplimiento”.

La declaración de nulidad dispuesta en sede de la Institución no desplaza ni condiciona esa competencia, la cual reviste carácter exclusivo por imperio del Art. 129 de la Ley 6970. En el mismo sentido, la Información Sumaria, ordenada en los términos del Art. 206 bis del Estatuto para el Personal de la C.P.A., persigue una finalidad disciplinaria interna y se rige por el régimen estatutario propio de la Institución, sin que sus conclusiones puedan sustituir la determinación de responsabilidades patrimoniales, formulación de alcances o aplicación de sanciones que la Ley reserva a este Tribunal de Cuentas.

De lo dicho, la declaración de nulidad, por sí sola, no establece el perjuicio fiscal ni lo excluye. La invalidez del vínculo y la existencia de daño al erario son cuestiones distintas: el perjuicio depende de si mediaron prestaciones efectivas, útiles y comprobables a favor de la Institución en contrapartida de las sumas abonadas, extremo que constituye una cuestión de hecho a probar. A la inversa, la eventual acreditación de alguna prestación no sana los vicios del procedimiento ni releva de responsabilidad a los agentes intervinientes por el modo en que se comprometió el erario.

En consecuencia, y sin perjuicio de las facultades que este Tribunal de Cuentas ejerce de oficio, la investigación y la prueba de los servicios facturados que se produzca en el marco de la Información Sumaria constituyen insumo material para el ejercicio de la competencia de este Organismo. A tal fin, no basta con la remisión del acto de clausura: resulta necesario contar con las actuaciones y la prueba producida, en particular el detalle de los pagos efectuados con sus fechas, importes, órdenes de pago y comprobantes respaldatorios, incluidos los obrantes en autos, el resultado del requerimiento formulado a la Contaduría General en el Expte. N° 2846/360/2026 y la individualización de los agentes y funcionarios que autorizaron, liquidaron, certificaron y efectivizaron cada erogación.

En la determinación de eventuales responsabilidades, habrá de ponderarse la eximente prevista en el régimen del Art. 121 de la Ley 6970, en favor de quienes hubiesen observado por escrito el acto irregular sometido a su intervención, extremo respecto del cual adquieren relevancia las reservas formuladas a fs. 137 y 146, cuyo contenido deberá acompañarse.

De lo expuesto, la competencia de este Tribunal de Cuentas para conocer en tales hechos se ejercerá con independencia del resultado de la investigación interna y de cualquier otra acción que pudiera promoverse, y pudiera ser puesta en ejercicio de oficio en los términos de los Arts. 151 y 152 de la Ley 6970, los cuales habilitan la instrucción de un Juicio de Responsabilidad ante hechos, actos u omisiones que originen daños al patrimonio fiscal, incluso antes de la rendición de cuentas cuando se concreten daños, en todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a ella, y aun después de aprobadas las cuentas cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

En consonancia con dicha competencia, el Acuerdo N° 801 HTC-96 dispuso que las conclusiones de todas las investigaciones administrativas iniciadas de oficio o a petición de parte por los distintos organismos y reparticiones de la Administración Pública Provincial sean comunicadas a este Tribunal de Cuentas, a los fines de su intervención de ley, conjuntamente con el acto administrativo que las resuelva en definitiva, dentro del plazo de cinco (5) días a contar de la fecha de este último. De tal modo, la comunicación que aquí se recibe, referida a la declaración de nulidad y a la apertura de la investigación, no agota el deber de información que pesa sobre la Institución: es el acto administrativo que disponga la clausura o conclusión definitiva de la Información Sumaria, con sus conclusiones, el que debe ser remitido a este Tribunal de Cuentas en el plazo

y con los alcances del Acuerdo citado, a fin de habilitar el ejercicio de la competencia que confiere el Art. 129 de la Ley 6970 ante un eventual perjuicio al erario que de dicha investigación se desprenda.

Atento a que la resolución contractual y la suspensión de pagos podrían dar lugar a contingentes reclamos del contratista, cabe advertir que todo acto que disponga reconocer, liquidar o abonar suma alguna con causa en el vínculo declarado inválido, sea por vía contractual o por vía excepcional, importa una disposición de fondos públicos y queda sujeto al Control Preventivo de este Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 80, inc. 1°, de la Constitución de la Provincia y de los Arts. 124, inc. 1°, y 127 de la Ley 6970, sin que resulte invocable a tal efecto el Art. 206 de la Ley 6970 como fundamento de exención.

Por todo lo expuesto, corresponde:

1) Tomar conocimiento de la Resolución de Intervención N° 504/26 de fecha 21 de Julio de 2026, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor, mediante la cual se declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 032/25 dictada por la Sub Gerencia General de Administración y la Gerencia General de la Institución, y de los actos dictados en su consecuencia, se dispuso la resolución contractual con el Estudio Saravia Frías Abogados S.C. y la inmediata suspensión de todo pago derivado del vínculo declarado inválido, y se instruyó una Información Sumaria, en los términos del Art. 206 bis del Estatuto para el Personal de la Institución, con las consideraciones jurídicas expuestas precedentemente.

2) Advertir a las autoridades de origen que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 129 de la Ley 6970 de Administración Financiera y por el Acuerdo N° 801 HTC-96, deberán remitir a este Tribunal de Cuentas el acto administrativo que disponga la clausura definitiva de la Información Sumaria instruida por el Art. 3° de la Resolución de Intervención N° 504/26, conjuntamente con sus conclusiones, dentro del plazo de cinco (5) días a contar de la fecha de dicho acto, a los fines del ejercicio de la competencia de este Organismo de Contralor Externo ante un eventual perjuicio al erario que se desprenda de la investigación.

3) Requerir a las autoridades de origen que, junto con el acto y las conclusiones indicados en el punto anterior, acompañen las actuaciones y la eventual prueba que se hubieren producido en torno a la efectiva prestación de los servicios facturados por el Estudio Saravia Frías Abogados S.C., comprensivas del detalle de los pagos efectuados con indicación de fechas, importes, órdenes de pago y comprobantes respaldatorios, incluidos los obrantes a fs. 129/132; informe del resultado del requerimiento formulado a la Contaduría General en el Expte. N° 2846/360/2026; de las reservas obrantes a fs. 137 y 146; y de la individualización de los agentes y funcionarios que autorizaron, liquidaron, certificaron y efectivizaron cada erogación.

4) Hacer saber a las autoridades de origen que la toma de conocimiento dispuesta en el punto 1) no importa pronunciamiento alguno sobre la regularidad de los pagos efectuados con causa en la contratación anulada, cuyo examen queda expresamente reservado a la competencia

exclusiva de este Tribunal de Cuentas conforme los Arts. 121, 126, 129, 151 y 152 y concordantes de la Ley 6970, la que se ejerce en sede administrativa, con independencia del resultado de la Información Sumaria instruida en sede de la Institución y sin perjuicio de las facultades que este Organismo puede poner en ejercicio de oficio.

5) Señalar a las autoridades de origen que todo acto que disponga reconocer, liquidar o abonar suma alguna con causa en el vínculo declarado inválido, por vía contractual o excepcional, deberá ser sometido con carácter previo al Control Preventivo de este Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 80, inc. 1° de la Constitución de la Provincia y de los Arts. 124, inc. 1° y 127 de la Ley 6970, no resultando invocable a tal efecto el Art. 206 de la Ley 6970 como fundamento de exención.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

A C U E R D A

ARTICULO 1°: TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución de Intervención N° 504/26 de fecha 21 de Julio de 2026, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor, aludida en el visto, y **REMITIR** a origen los presentes actuados.

ARTICULO 2°: ADVERTIR a la Institución que una vez concluida la Información Sumaria ordenada y firme el acto administrativo que así lo disponga, remita la totalidad de las actuaciones incluida la eventual prueba que se hubieren producido en torno a la efectiva prestación de los servicios facturados por el Estudio Saravia Frías Abogados S.C., comprensivas del detalle de los pagos efectuados con indicación de fechas, importes, órdenes de pago y comprobantes respaldatorios, incluidos los obrantes a fs. 129/132; informe del resultado del requerimiento formulado a la Contaduría General en el Expte. N° 2846/360/2026; de las reservas obrantes a fs. 137 y 146; y de la individualización de los agentes y funcionarios que autorizaron, liquidaron, certificaron y efectivizaron cada erogación, a los fines previstos en el Acuerdo N° 801–TC–96.

ARTICULO 3°: HACER SABER a las autoridades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán que la toma de conocimiento dispuesta en el Artículo 1° no importa pronunciamiento alguno sobre la regularidad de los pagos efectuados con causa en la contratación anulada, cuyo examen queda expresamente reservado a la competencia exclusiva de este Tribunal de Cuentas conforme los Arts. 121, 126, 129, 151 y 152 y concordantes de la Ley 6970, la que se ejerce en sede administrativa, con independencia del resultado de la Información Sumaria instruida en sede de la Institución y sin perjuicio de las facultades que este Organismo puede poner en ejercicio de oficio, conforme lo considerado.

ARTICULO 4°: ADVERTIR, asimismo, a las autoridades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán que todo acto que disponga reconocer, liquidar o abonar suma alguna con causa en el vínculo declarado inválido,

por vía contractual o excepcional, deberá ser sometido con carácter previo al Control Preventivo de este Tribunal de Cuentas, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 5°: Comuníquese y oportunamente archívese.

**FDO: C.P.N MIGUEL CHAIBEN TERRAF DR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCI C.P.N
MARCELO VIDAL**